
Incentivos fiscales a la inversión empresarial en el Impuesto de Sociedades.

Juan José Rubio Guerrero
Universidad de Castilla-La Mancha

Resumen

En este trabajo se analizan y sitúan en contexto económico las herramientas de incentivo fiscal a la inversión empresarial que el Impuesto de Sociedades pone a disposición de las empresas para apoyar las políticas de capitalización privada de la economía española, así como el instrumental fiscal para impulsar la Investigación, Desarrollo e Innovación, las actuaciones medioambientales y la internacionalización de nuestras empresas como elementos de cambio del modelo de crecimiento económico español en un contexto de crisis económica global. A partir de este análisis se aboga por un estudio del coste-eficacia de las medidas de incentivo fiscal con el objeto de evaluar su coste presupuestaria en relación al impacto sobre la actividad económica en España.

Palabras clave: Sistemas fiscales, incentivos fiscales, impuesto de sociedades, inversión empresarial, España.

Clasificación JEL: H25; H32

Tax incentives to business investment in the Corporation Tax.

Abstract

In this paper the economic context and placed in the tools of fiscal incentives for business investment that the corporation tax available to companies to support the policies of private capitalization of the Spanish economy and fiscal instruments to promote Research, Development and Innovation, environmental actions and the internationalization of our enterprises as elements of change in Spanish economic growth model in a context of global economic crisis. From this analysis calls for a study of the cost-effectiveness of tax incentives in order to assess its budgetary costs in relation to the impact on economic activity in Spain.

Key words: Keywords: tax systems, incentives tax, corporation tax, business investment, Spain.

JEL Classification: H25; H32

1.- Introducción.

El volumen y las tasas de crecimiento del gasto en inversión, tanto privada como pública, tienen importantes repercusiones en el nivel de actividad económica de un país, tanto en el corto como en el largo plazo. La literatura económica en el último cuarto de siglo demuestra palmariamente que los efectos positivos de estas variables sobre crecimiento, productividad, estabilidad macroeconómica y empleo de calidad justifican la implementación de mecanismos de diferente perfil que contribuyan a fomentar la inversión empresarial.¹

Para tal fin, los gestores públicos disponen de un amplio instrumental de intervenciones que se pueden resumir en tres grandes áreas:

- participación directa en proyectos de Inversión Pública en general y en Investigación, Desarrollo e Innovación, en concreto.
- Subvenciones y ayudas directas a actividades de esta naturaleza
- Incentivos Fiscales a la Inversión empresarial y a la Investigación, Desarrollo e Innovación así como al fomento de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en el ámbito empresarial.

1) A este respecto, ver, por ejemplo, el clásico trabajo de Barro y Sala-i-Martin de 1992.

Cualquier acción de política económica integral que pretenda incentivar este tipo de comportamientos, determinantes de la productividad y competitividad de cualquier economía desarrollada, exige una actuación concertada de todo este instrumental para evitar solapamientos e inconsistencias, especialmente, cuando en su diseño e implementación actúan diferentes gestores (en nuestro caso, diferentes Administraciones Públicas Territoriales). Pretender un análisis de todas las posibilidades que cada línea instrumental antes citada permiten en un artículo es poco menos que temerario. Por ello, el objetivo de este trabajo es revisar, comentar y criticar en el sentido académico de la palabra, el conjunto de medidas de incentivo fiscal reconocibles en nuestro sistema tributario, con especial referencia, al Impuesto de Sociedades, teniendo claro que una de las funciones básicas de este impuesto es la ordenación económica de determinados comportamientos de los contribuyentes.

Esta es una de las razones por las que se articulan en el Impuesto de Sociedades un conjunto de regímenes fiscales especiales (empresas de reducida dimensión) o beneficios fiscales² que adoptan la forma de exenciones, bonificaciones y deducciones que pretenden incentivar comportamientos estratégicos trascendentales en las decisiones empresariales como:

- la localización empresarial por razones geoestratégicas y de internacionalización de la empresa española (exportaciones y creación de sucursales en el extranjero)
- Protección del medioambiente,
- Gasto de Formación Profesional,
- Fomento del uso de instrumentos de previsión social empresarial,
- Investigación, desarrollo e innovación y fomento de nuevas tecnologías, entre otros.

2) Se entiende por beneficio o incentivo fiscal aquella acción que pretende reducir la carga fiscal del contribuyente si cumple, en tiempo y forma, una serie de requisitos establecidos en la legislación fiscal con el fin de conseguir determinados objetivos de política tributaria establecidos por el Gobierno.

Este tipo de medidas fiscales está muy presente en los países desarrollados, abarcando, como se ha puesto de manifiesto en numerosos estudios de la OCDE, múltiples objetivos temporales y espaciales, bajo la filosofía de que cierto “dirigismo fiscal” es consustancial con el papel económico del Estado y para ello están la Política Tributaria y el Impuesto de Sociedades. En este sentido, el Libro Blanco para la Reforma del Impuesto de Sociedades (1994) estableció tres criterios que deberían fundamentar su aplicación:

- distinción nítida entre los incentivos fiscales de carácter coyuntural de aquellos otros que tratan de fomentar la inversión en determinados sectores, regiones, empresas o actividades, de manera permanente.
- Los incentivos fiscales de carácter coyuntural deberían establecerse únicamente mediante Ley de Presupuestos.
- Los incentivos fiscales de carácter permanente deberían fundarse en la corrección de equilibrios ineficientes de mercado (externalidades). Estos incentivos deberían tener un carácter marcadamente selectivo.

Para el caso español, una exploración detallada de la vigente normativa reguladora del Impuesto de Sociedades ha puesto de relieve la sensibilidad de los sucesivos gobiernos respecto a la necesidad de fomentar la inversión empresarial desde diferentes ámbitos. Sin embargo, asistimos, con preocupación, al hecho de que la última reforma del IS rompa con esta filosofía al replantearse la supervivencia de gran parte de los incentivos fiscales hasta entonces existentes. Nos parecería correcto siempre que, detrás de esta decisión, haya existido un estudio pormenorizado del coste-eficacia de las medidas que desaparecen para evitar lanzar a los mercados señales equivocadas sobre los pilares de la política fiscal y su estabilidad temporal vinculada a la seguridad jurídica de la toma de decisiones empresariales. En este sentido, debemos destacar la reconsideración que se ha hecho en 2009 en relación a la eliminación del proyectado desmoronamiento de los incentivos fiscales a la I+D en el Impuesto de Sociedades.

2.- Incentivos fiscales a la inversión empresarial en el Impuesto de Sociedades. Régimen General.

Los incentivos fiscales a la inversión empresarial pueden articularse, en el Impuesto de Sociedades, a un doble nivel: en primer lugar, aquellos que operan en la base imponible y, en segundo lugar, aquellos que operan como deducciones de la cuota del mismo.

2.1. Incentivos Fiscales en Base Imponible: el régimen fiscal de la libertad de amortización.

El primer gran incentivo a la inversión empresarial consiste en la libertad de amortización. La *libertad de amortización* constituye un incentivo fiscal de enorme trascendencia que permite convertir inversiones amortizables en gastos corrientes a efectos fiscales con el consiguiente diferimiento del impuesto. El artículo 11 del TRIS establece una serie de supuestos de libertad de amortización, lo que significa que el sujeto pasivo puede deducirse el coste del activo, desde el momento de su puesta en funcionamiento, en el período que estime oportuno pudiéndose limitarse a un único ejercicio fiscal. Además, puede deducirse con independencia de cuál sea la dotación contable a la amortización. Estos supuestos son los siguientes:

- Elementos del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias de las Sociedades Anónimas Laborales y de las Sociedades Limitadas Laborales afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de su calificación como tales.
- Activos mineros por aplicación del artículo 97 de TRIS que regula su régimen fiscal especial.
- Elementos del inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios, afectos a las actividades de investigación y desarrollo. En el caso de los edificios, se podrán amortizar por partes iguales en un periodo de diez años, en la parte que se hallen afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

- Gastos de I+D activados como inmovilizado intangible, excluidas las amortizaciones de elementos que disfruten de libertad de amortización.
- Elementos del inmovilizado material e intangible de las entidades que tengan la calificación de explotaciones asociativas prioritarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como tales.

Asimismo, se reconoce este régimen de libertad de amortización aplicable a las cooperativas protegidas para los elementos de su activo fijo adquiridos en el plazo de tres años a partir de su inscripción registral, según establece el artículo 33.3 de la Ley 20/90 de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Por último señalar que la Ley de Presupuestos Generales para 2009 ha añadido una D.A. 11ª al TRIS por la cual se permite, para las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, la aplicación del régimen de libertad de amortización siempre que se den una serie de requisitos que resumimos:

- que los activos se pongan a disposición del sujeto pasivo en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010.
- Que durante los 24 meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la entidad se mantenga respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores.
- La deducción no está condicionada a su imputación contable en la cuenta de Pérdidas y Ganancias.
- Este régimen se aplica también a las inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero, a condición de que se ejercite la opción de compra.

Se trata, pues, de un incentivo de general aplicación siempre que se mantenga el empleo en un período de dos años cuyo

objetivo es incentivar la adquisición de bienes del inmovilizado material para potenciar la demanda de inversión en una situación de crisis económica.

2.2. Incentivos Fiscales en Cuota: Deducciones por actividades de inversión selectiva.

El bloque fundamental de incentivos selectivos a la inversión empresarial lo encontramos en la cuota del Impuesto de Sociedades. La batería ha sido amplia y bien planteada, aunque, como ya hemos comentado, con la reforma del 2006 se ha iniciado un camino de recorte sistemático de estos beneficios fiscales que van a limitar el acceso a estos incentivos a partir del 2011. Pasamos a su análisis:

- *Deducciones por actividades de Investigación, Desarrollo e Innovación.*

El sistema tributario español ha apostado decididamente por fomentar la inversión en Investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica. Los efectos de los gastos tanto en términos microeconómicos (calidad de los bienes, competitividad, etc.), como macroeconómicos (crecimiento económico, ventajas comparativas, proyección internacional de la economía, etc.) justifican el apoyo fiscal a este tipo de inversión en cualquier situación, pero especialmente en una situación crítica como la actual. En la mayoría de los países la investigación básica se realiza fundamentalmente a través de la participación directa de los Gobiernos en los proyectos de Investigación. Complementariamente, los incentivos fiscales son la fórmula más utilizada para estimular los gastos de I+D de las empresas privadas con una lógica de mercado. En este sentido, podemos decir que la batería de incentivos fiscales a la I+D+i hasta la reforma tributaria de 2006 ha sido, con diferencia, la más potente de los países de la OCDE, aunque con escasa utilización por parte de nuestro tejido empresarial que iba entrando paulatinamente en el uso de estos mecanismos, en unos casos por necesidad en otros por convicción. Asimismo, se han ido resolviendo los problemas administrativos de calificación de la Inversiones como I+D que planteaban en su momento problemas de seguridad jurídica en su aplicación.

Se entiende por Investigación toda indagación original y planificada con el fin de descubrir nuevos conocimientos o una superior comprensión del ámbito científico y tecnológico, mientras que Desarrollo es la aplicación de resultados de la investigación u otro conocimiento científico destinado a fabricar nuevos materiales o productos, diseñarlos o mejorarlos tecnológicamente. Estamos hablando, por ejemplo, de:

- materialización de nuevos productos o procesos en planos, esquemas o diseños.
- Creaciones de prototipos.
- Proyectos de demostración inicial o pruebas piloto.
- Diseño y lanzamiento de nuevos productos, considerando como tal su introducción novedosa en el mercado.
- Concepción de software avanzado, siempre que suponga progreso científico o tecnológico significativo o se destine a facilitar el acceso a los discapacitados a los servicios de la sociedad de la información.

Sin entrar en un detalle exhaustivo de la norma, es necesario resaltar dos aspectos del diseño de este incentivo fiscal en nuestro país:

- De una parte, la base incremental sobre la que opera la deducción aplicándose un tipo del 25% (30% hasta 2007) a un concepto amplio de gastos en I+D³ y un 42% (50% hasta 2007) a los gastos por este concepto que superen la media de los dos ejercicios anteriores. Estamos pues ante un incentivo activo y dinámico a la inversión que premia el esfuerzo continuado y crecimiento del esfuerzo inversor por estos conceptos. Hasta 2007, los porcentajes de deducción han sido los más generosos en los países desarrollados. Es decir, España ha sido el país de la OCDE que ha concedido una mayor desgravación fiscal por euro invertido en I+D: de cada 100€ invertidos en proyectos de I+D, en torno 33€ se recuperan via beneficios fiscales.

3) Importe del gasto corriente en I+D, más inversiones e inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y terrenos. Entre los gastos se computa la amortización de los bienes afectos a las actividades de I+D.

Adicionalmente, se permite una deducción en concepto de gastos de investigadores adscritos a proyectos de I+D que consiste en minoración del 17% (20% hasta 2007) de la cuota del IS por la parte de todas las compensaciones retributivas que afecten a este personal dedicado exclusivamente a actividades de I+D⁴.

Asimismo, se permite una deducción del 8% (10% hasta 2007) del conjunto de inversiones en elementos del inmovilizado material e intangible afectos exclusivamente a I+D, excluyendo inmuebles y terrenos.

- La realización de proyectos de I+D en España ha estado y está sujeta a problemas de financiación, consecuencia lógica de la incertidumbre en los resultados de la investigación. Esto es especialmente cierto y crudo en el momento actual de racionamiento de crédito como consecuencia de la crisis financiera. Si realmente se pretende apostar por un modelo de crecimiento económico basado en la Investigación y el Desarrollo tecnológico es necesario seguir manteniendo una política de incentivos fiscales de este tipo como mecanismo para incrementar la productividad factorial en nuestra economía. En este sentido, ***bienvenida la eliminación de la proyectada reducción paulatina de la deducción prevista por estos conceptos en el I+D.*** A partir, del ejercicio 2008, los porcentajes se mantienen y son el resultado de multiplicar los porcentajes de partida (30, 50, 20 y 10 aplicados hasta 2007) por el coeficiente reductor de 0,85. Se pretende en 2011 proceder a una evaluación del coste-eficacia de este incentivo para replantearse su continuidad.

Como elementos de incardinación de la I+D con el mundo empresarial real se encuentra el concepto de ***Innovación Tecnológica***. Se entiende por tal cualquier avance tecnológico que genere nuevos productos o procesos de producción o mejoras en los ya existentes, incluyendo los materiales en planos, esquemas o diseños, así como los prototipos no comercializables, los proyectos

4) Desde 2007, existe un incentivo alternativo consistente en una bonificación del 40% de las cuotas a la Seguridad Social del personal investigador, incompatible con la deducción fiscal citada.

de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios textiles. En este sentido, se consideran como tales a título de ejemplo:

- las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen. Se incluyen las actividades de diagnóstico tecnológico realizadas por Universidades, Organismos Públicos de Investigación y Centros de Innovación y Tecnología.
- El diseño industrial e ingeniería de procesos de producción.
- La adquisición de tecnología avanzada como patentes, marcas, "know-how" y diseños, con algunas limitaciones de cuantía y vinculación empresarial.
- La obtención del certificado de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, pero no los gastos relativos a su implantación.

La deducción consiste en una minoración de la cuota del 8% de los gastos por este concepto, aunque de la cuantía total se deberá descontar el 65% de las subvenciones recibidas por este concepto y aplicadas a su finalidad.

Estos gastos deben corresponderse con actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. Como consecuencia de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de marzo de 2008 que señalaba como contraria al ordenamiento comunitario una normativa que era menos favorable para los gastos realizados en el extranjero que para los efectuados en España, a partir de 2009 se eliminan las restricciones impuestas a los gastos de esta naturaleza en el exterior, de manera que la deducción se aplica de igual forma con independencia de que estas actividades se efectúen en España, en cualquier Estado miembro de la UE o del Espacio Económico Europeo. En consecuencia, en el cálculo de la base de la deducción, se suprime el requisito de que la actividad principal se desarrolle en España y que los gastos en el exterior no sobrepasen el 25% del importe total invertido.

Asimismo, debemos establecer, como referencia para su aplicación, algunos casos de exclusión de este régimen:

- actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa.
- Actividades de producción industrial y provisión de servicios o distribución de bienes y/o servicios.
- Exploración, sondeo o prospección de minerales e hidrocarburos.

En todo caso, el artículo 88 de la Ley General Tributaria permite la realización de consultas vinculantes sobre la aplicación e interpretación de estos mecanismos fiscales, dada la inseguridad jurídica que su interpretación ha generado en el pasado. Además, cabe la solicitud de Acuerdos Previos de Valoración⁵ sobre este tipo de gastos.

Para concluir este apartado y respecto al porcentaje de deducción por I+D, destacamos la supresión, desde 2009, de la posibilidad de aplicar un porcentaje de deducción adicional incrementado sobre los gastos de I+D correspondientes a proyectos contratados con Universidades, Organismos Públicos de Investigación o Centros tecnológicos; manteniéndose para los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de I+D, en los términos señalados más arriba. Asimismo, se ha suprimido el porcentaje del 10% aplicable a proyectos encargado a Universidades. OO.PP y Centros tecnológicos.

- *Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (plusvalías empresariales) por la adquisición de nuevos elementos del inmovilizado material, intangible o financiero.*

Se trata de un incentivo fiscal que está en conexión técnica con el tratamiento que se da a los beneficios extraordinarios en la base del Impuesto de Sociedades. Las Plusvalías empresariales, que comentaremos a continuación, tributan en el Impuesto de Sociedades al tipo de referencia de la sociedad contribuyente (en

5) Se trata de una fórmula coordinada entre Administración y contribuyente para convenir un valor en determinados tipo de operaciones o gastos con efectos fiscales, de obligado cumplimiento para ambas partes.

general, el 30%). Este incentivo pretende reducir la tributación de las mismas al tipo que correspondería tributar estas si se hubiesen obtenido en el IRPF, es decir, al 18% en 2009. Esta es la razón por la que la deducción, en general, se sitúa en el 12% de las plusvalías generadas si se dan las condiciones formales y temporales de reinversión⁶.

Los elementos transmitidos que dan derecho a la deducción son los siguientes:

- elementos del inmovilizado material e intangible que estuviesen afectos a actividades económicas y en funcionamiento, como mínimo, un año antes de la transmisión.
- Valores representativos de la participación del capital (acciones y asimiladas) o en fondos propios de toda clase de entidades, siempre que otorguen una participación no inferior al 5% sobre el capital social de la misma y se hubiesen poseído, como mínimo, un año antes de su transmisión, con alguna excepción⁷.

La reinversión debe realizarse en los mismos elementos dentro del plazo establecido para la reinversión, es decir, un año antes de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y tres años posteriores, aunque existen reglas especiales para la reinversión en bienes en régimen de arrendamiento financiero.

Los elementos patrimoniales en los que se reinvierta deben permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo 5 años sin son inmuebles y 3 en el caso de muebles.

- *Deducciones por actividades de exportación.*

La estructura del Impuesto de Sociedades se ha utilizado también como plataforma para impulsar la internacionalización.

6) Las rentas integradas en la base imponible de períodos impositivos iniciados a partir del 1-1-2007, tendrán una deducción del 12% si la sociedad tributa al tipo al 30% o por los tipos de las empresas de reducida dimensión. Sería del 17%, si la sociedad tributa al 35%; del 7%, si la sociedad tributa al 7% y del 2%, si la sociedad tributa al tipo del 20%.

7) No son aptos para la aplicación de este beneficio fiscal: los valores transmitidos o reinvertidos que no otorguen participación en el capital; las participaciones en entidades no residentes que no puedan acogerse al régimen de exención; las participaciones que sean representativas de I.I.C.C. financieras; las participaciones en entidades dedicadas a la gestión del patrimonio mobiliario o inmobiliario; y las participaciones en entidades cuya mayor parte de su activos no sea inmovilizados material, intangible o participaciones de más del 5% del capital de otras entidades.

Para ello se han implementado dos tipos de beneficios fiscales:

- el primero de ellos, ha consistido en reducciones en la base imponible por las inversiones realizadas en el extranjero para la toma de participaciones en el capital de sociedades no residentes que desarrollasen actividades empresariales con el fin de favorecer la implantación efectiva de las empresas españolas en el exterior. Sin embargo, este tipo de reducciones han sido consideradas como ayudas de Estado contrarias a la competencia por la Comisión Europa por lo que con la última reforma del IS desaparecieron.
- El segundo se refiere a un conjunto de deducciones que tratan de favorecer la creación de sucursales y establecimientos permanentes en el extranjero que permitan la expansión y el crecimiento de la empresa española hacia el exterior, así como los gastos de publicidad y propaganda para dar a conocer nuestros productos en el exterior. En cualquier caso, señalar que esta deducción está desapareciendo paulatinamente de manera que los gastos que comentaremos a continuación, se han podido deducir con la siguiente cadencia: 9% en 2008, 6% en 2009, 3% en 2010, estando prevista su desaparición en 2011.

Los gastos que dan derecho a deducción son, en concreto:

- i) las inversiones efectivas en la creación de sucursales o EP en el extranjero o la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o la constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora⁸ o la contratación de servicios turísticos en España.
- ii) Gastos satisfechos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para lanzar productos, de apertura y prospección de mercados en el extranjero y de concurrencia a ferias y exposiciones, incluyendo las celebradas en España con carácter internacional⁹.

8) En el período en que se alcance el 25% de la participación, se podrá deducir al tipo de referencia la inversión efectuada en el mismo y en los dos períodos precedentes.

9) Las actividades financieras y de seguros no se consideran relacionadas con la actividad exportadora.

- *Deducciones por inversiones medioambientales.*

Otro componente que merece atención dentro del bloque de inversiones empresariales con deducción en cuota son las inversiones medioambientales, aunque, también, sujetas a un proceso de sucesivo abatimiento hasta su total desaparición en 2011 (D.A.10ª TRIS). Se trata con ellas de incentivar comportamientos y políticas empresariales respetuosas con el medio ambiente.

Las inversiones que se protegen bajo este epígrafe tienen una triple naturaleza:

- a) los activos materiales consistentes en instalaciones que:
 - eviten la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales.
 - Contra la contaminación de aguas superficiales subterráneas y marinas.
 - Permitan la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales.¹⁰
- b) la adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera que contribuyan a la reducción de la contaminación atmosférica.
- c) Inversiones realizadas en bienes del activo material nuevos destinados al aprovechamiento de fuentes de energías renovables consistentes en instalaciones del siguiente tenor:
 - aprovechamiento de energía proveniente del sol para su transformación en calor o electricidad.
 - Aprovechamiento, como combustible, de residuos sólidos urbanos o de biomasa procedentes de residuos de industrias agrícolas y forestales, de residuos agrícolas y forestales y de cultivos energéticos para su transformación en calor o electricidad.

10) Las inversiones deben estar incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental que deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.

- Tratamientos de residuos biodegradables procedentes de explotaciones ganaderas, de estaciones depuradoras de aguas residuales, de efluentes industriales o de residuos sólidos urbanos para su transformación en gas.
- Tratamiento de productos agrícolas, forestales o aceites usados para su transformación en biocarburantes.

La deducción es del 6% en 2008, 4% en 2009 y 2% en 2010, estando prevista su desaparición en 2011.¹¹

3.- Incentivos fiscales a la inversión empresarial y PYMES.

En un trabajo que aborda los incentivos fiscales a la inversión no podemos dejar de lado la importancia que los gobiernos de España han concedido y conceden a la inversión efectuada por las empresas de pequeña y mediana dimensión (PYMES). Este tipo de empresas desempeña un papel fundamental en el tejido empresarial español. Según el DIRCE (2009) de las 3.419.491 Pymes existentes en nuestro país, 112.749 son sociedades anónimas (3,3%), 1.144.276 son sociedades limitadas (33,5%), 24.477 son sociedades cooperativas (0,7%) y 167.766 adoptan otras formas jurídicas (4,9%)¹². Las restantes Pymes adoptan la forma de empresas individuales o Comunidades de bienes que tributan en el IRPF por actividades empresariales o por el régimen de atribución de rentas.

Su menor dimensión les hace vulnerables a una problemática específica en su quehacer diario que exige especial protección. De toda ella, y en el momento actual de crisis económica caracterizada por un componente de crisis financiera con racionamiento de la oferta de crédito, uno de los problemas más acuciantes es la menor capacidad para financiar proyectos de inversión, fruto, en gran medida, de las imperfecciones y abusos de los mercados de capital que han contribuido a esa limitación

11) En el supuesto b, es decir, vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera, la deducción es de 8% en 2008, 5% en 2009 y 3% en 2010.

12) Se trata de sociedades colectivas, comanditarias, asociaciones y otros, y Organismo autónomos y otros, siendo en su mayoría sujetos pasivos del IS.

de crédito. En este sentido, existe un amplio conjunto de trabajos aplicados al caso español que ponen de manifiesto que la capacidad de obtención de financiación está estrechamente ligada a características como el tamaño de las empresas o su pertenencia a un grupo empresarial y/o financiero. Por ello, parece fundamental, en este momento, el desarrollo específico de incentivos fiscales orientados a las empresas de reducida dimensión. Mediante estos incentivos se favorece la autofinanciación empresarial –vía reducción de coste- y por tanto la puesta en rentabilidad de proyectos de inversión necesarios para incentivar la demanda de inversión que permita hacer despegar la economía española. Los incentivos fiscales contemplados en nuestro impuesto de sociedades están bien perfilados para contribuir a este despegue y sólo es necesario potenciar sus efectos ya que van dirigidos a la recuperación en el menor tiempo posible de la inversión y a la aplicación de tipos reducidos de gravamen que permitan minorar unos impuestos que van directamente contra la cuenta de Pérdidas y Ganancias de estas sociedades.

En concreto, nuestro IS considera como empresas reducida dimensión, a efectos de disfrutar los posibles incentivos fiscales previstos en el régimen fiscal especial de estas empresas, aquellas que tienen un importe neto de cifra de negocios, en el período impositivo inmediato anterior, inferior a 8 millones de €. Si bien, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo. En este sentido, señalar que la LIS no define este concepto aunque, por remisión a la Legislación de Sociedades Anónimas, podemos caracterizarlo como el importe de la venta de los productos y de la prestación de los servicios correspondientes a la actividades ordinarias de la sociedad deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el IVA y otros impuestos relacionados con la citada cifra de negocios.

Para este tipo de sociedades, el TRIS ha establecido un conjunto de medidas que implican, en unos casos minoración de la carga tributaria en el IS, y en otros un diferimiento de la misma con

un importante efecto financiero beneficioso por las entidades. En concreto, los incentivos que contempla la norma son los siguientes:

- Libertad de amortización

Esta previsto un sistema de libertad de amortización¹³ al que pueden acogerse los elementos del inmovilizado tangible, incluidos los construidos por la propia empresa, los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra y los objeto de un contrato de arrendamiento financiero, con la condición de que se ejercite la opción de compra.

Debe tratarse de elementos nuevos, es decir, aquellos que entren en funcionamiento por primera vez con objeto de incentivar la inversión en activos fijos nuevos como impulso a la inversión empresarial.

Al optar por este sistema, la entidad se compromete a que durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total¹⁴ de la empresa se incremente respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores, y a que dicho incremento se mantenga durante una período adicional de otros veinticuatro meses. Así pues, se trata de un incentivo fiscal mixto consistente en el fomento de la inversión nueva con creación de empleo neto en la sociedad.

La cuantía de la inversión que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización será el que resulte de multiplicar la cifra de 120.000€ por el referido incremento calculado con dos decimales.

La libertad de amortización es aplicable desde la entrada en funcionamiento de los elementos que puedan acogerse a la misma, momento que no tiene necesariamente que coincidir con la puesta a disposición del bien ni con el inicio de su amortización contable.

13) La libertad de amortización constituye un incentivo fiscal de enorme trascendencia que permite convertir inversiones amortizables en gastos corrientes a efectos fiscales con el consiguiente diferimiento del impuesto, como ya hemos comentado en el punto 2.

14) Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tendrán en cuenta las personas empleadas, en los términos que dispone la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

Por último, señalar que este beneficio fiscal es incompatible con la bonificación por exportación; la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios y la deducción por creación de empleo por minusválidos por lo que convendrá tener en cuenta la economía de opción que se derivaría en el caso de poder practicar ambos incentivos¹⁵.

- Libertad de amortización por inversiones de escaso valor.
Los elementos del inmovilizado material nuevos puestos a disposición del contribuyente en el período impositivo en que se pueda aplicar este régimen podrán amortizarse instantáneamente siempre que el valor unitario no exceda de 601,01€ y hasta el límite de 12.020,24€ por período.
- Amortización acelerada de elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible.

En este caso, se puede acelerar la amortización mediante la aplicación sobre el coeficiente máximo de amortización fiscalmente admisible el coeficiente 2. Por lo que se duplican los coeficientes máximos de amortización admisibles.

Por su parte, el Fondo de comercio, marcas, derechos de traspaso y demás elementos del inmovilizado intangible pueden amortizarse al 150% de la amortización que resulta del régimen general para estos elementos del inmovilizado intangible. Conviene señalar que la deducción del exceso de la cantidad amortizable respecto a la depreciación efectiva no está condicionada a la imputación contable.

- Pérdidas por deterioro de los créditos por posibles insolvencias.
En una situación de crisis como la actual, la tasa de morosidad comercial se ha incrementado significativamente por lo que conviene tener en cuenta que las pérdidas por posibles insolvencias de deudores son deducibles mediante

15) La actual situación de crisis económica en España está limitando el acceso a este incentivo por la incapacidad de las PYMES para dar cumplimiento al requisito del incremento medio de plantilla. Por ello, la LPGE09 ha rebajado las condiciones de aplicación del régimen de libertad de amortización que ya hemos comentado en el punto 2 y que son plenamente aplicables a las Entidades de Reducida Dimensión.

una estimación global¹⁶. En concreto, se puede deducir hasta el 1% del saldo deudor al final del ejercicio, si bien no se computan para el cálculo de la dotación global: i) los deudores por lo que se hubieran registrado pérdidas por deterioros individuales, y ii) deudores cuyas pérdidas por este concepto no sean fiscalmente deducibles por aplicación del artículo 12.2 del TRIS¹⁷.

- Amortización acelerada por reinversión.
Se puede practicar una amortización acelerada de los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a la actividad en los que se materialice la reinversión del importe obtenido por la transmisión de los mismos elementos. Este incentivo consiste en multiplicar por 3 el coeficiente lineal máximo de amortización que se aplica sobre el elemento objeto de la reinversión. Para poder aplicar este régimen es necesario que:
 - i. la empresa se haya en el régimen de Empresa de Reducida Dimensión en el período impositivo en que se produce la transmisión.
 - ii. La reinversión se realice entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores.
- Arrendamiento Financiero.
En las operaciones de leasing operativo o arrendamiento financiero, de la parte de la cuota que corresponda a la recuperación del coste del bien que aparece reflejada en la correspondiente cuota por leasing, se podrá deducir hasta el triple (doble en el régimen general) del coeficiente de amortización admisible.
- Tipos de gravamen.
La Ley de Presupuesto Generales del Estado para 2010, con efectos para los períodos impositivos iniciados dentro de

16) Las estimaciones de insolvencias a través de procedimientos globales están expresamente prohibidas en el régimen general del Impuesto de Sociedades.

17) Sin entrar en su comentario, señalar que esta norma se refiere a un conjunto de créditos en situación de morosidad pero que no tienen reconocimiento como créditos insolventes deducibles fiscalmente al existir garantías de cobro de diferentes tipos tipificados en el citado artículo.

los años 2009, 2010 y 2011, ha establecido una reducción del tipo de gravamen que se aplicará a las PYMES que creen o mantengan empleo, con la finalidad, según la exposición de motivos de la Ley, de favorecer la recuperación económica y fomentar la creación de empleo. No obstante, como veremos más adelante, las condiciones para disfrutar de este régimen se nos antojan un tanto exigentes para conseguir este objetivo pretendido ya que las beneficiarias pueden ser muy limitadas. Siendo una medida bien planteada, resulta insuficiente en cuanto al perímetro de entidades potencialmente beneficiarias de la misma. Se ha calculado un coste recaudatorio por este beneficio fiscal de unos 700 millones de €.

En concreto, las entidades cuyo importe de cifra de negocios sea inferior a 5 millones de € y cuya plantilla media en los mismos sea inferior a 25 empleados, tributarán con arreglo a una escala recortada del siguiente tenor:

- por la parte de la base imponible comprendida entre 0 y 120.202,41€, el tipo será del 20% (25% en períodos anteriores y para el resto de las PYMES).
- por la parte de la base imponible que supere esta cifra, el tipo será del 25% (30% en períodos anteriores y para el resto de las PYMES).

En cualquier caso, la aplicación de esta escala preferencial está condicionada a que durante los 12 meses siguientes al inicio de cada uno de los períodos impositivos, la plantilla media de la entidad (medida en términos de jornada completa) no sea inferior a la unidad y, además, tampoco sea inferior a la plantilla media de los 12 meses anteriores al inicio del primer período impositivo que comience a partir del 1 de enero de 2009.

- Deducción por el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación.

En el Impuesto de Sociedades se da una importancia especial a la incorporación de las PYMES a las nuevas tecnologías de la información y comunicación a través de

una deducción específica para este tipos de gastos regulada en el artículo 36 y la DA10ª del TRIS. Se trata con ella de favorecer la capacidad comercial de las empresas a través de las nuevas tecnologías en un mundo caracterizado por la globalización económica y la existencia de mercados mundiales virtuales en casi todos los productos y servicios.

Las inversiones y gastos relacionados con la mejora de la capacidad de acceso y manejo de información de transacciones comerciales a través de Internet, así como la mejora de sus procesos internos mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones pueden ser objeto de una deducción que ha alcanzado el 9% en 2008, pero que se limita al 6% en 2009 y al 3% en 2010¹⁸, en el sucesivo proceso de abatimiento de estos incentivos fiscales en 2011. En este sentido, se entiende por tales operaciones:

- En relación al acceso y presencia en Internet e implantación del correo electrónico, se protegen las siguientes actividades:
 - La adquisición de equipos y terminales de software y correo electrónico.
 - La adquisición de equipos de comunicaciones para intranets.
 - La instalación e implantación de estos sistemas.
 - La formación de personal para su uso.
 - La adquisición de equipos y software para el desarrollo de páginas y portales Web.
 - La realización de trabajos para el diseño y desarrollo de páginas Web.
 - La instalación e implantación de tales sistemas y la formación de personal para su uso.

18) Las subvenciones por este concepto no dan derecho a deducción por lo que, si se aplican a su finalidad, deben descontarse del total de gastos realizados para aplicar el porcentaje de deducción.

- Adquisición de equipos y de software para la implantación de comercio electrónico vía Internet y en redes cerradas.
- La instalación e implantación de tales sistemas y la formación de personal para su uso.
- Por lo que se refiere a la incorporación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a los procesos empresariales, podemos señalar:
 - La adquisición de equipos y software para interconexión de ordenadores, integración de voz y datos y creación de Intranets.
 - Adquisición de paquetes de software para aplicaciones a procesos de gestión, diseño y producción.
 - Instalación e implantación de tales sistemas y formación del personal de la empresa para su operatividad.

4.- Conclusión.

La batería de incentivos fiscales a la inversión empresarial analizada supone un importante esfuerzo en términos recaudatorios. En concreto, el conjunto de estas medidas ha supuesto en 2009 un gasto fiscal presupuestado superior a los 1.600 millones de €, lo que significa un valor aproximado al 50% de los gastos fiscales generados por el impuesto de sociedades. No obstante, los beneficios económicos derivados de estas formas de inversión, entendemos, superan ampliamente los costes en los que el Estado incurre al aplicar estas políticas de fomento a la inversión empresarial, como se pone de manifiesto en la literatura fiscal especializada. En todo caso, el sucesivo abatimiento de los incentivos fiscales por actividades de inversión con un horizonte de 2011¹⁹ debe abrir la posibilidad de realizar un profundo estudio del coste-eficacia de estas medidas de incentivo tanto desde el punto de vista presupuestario como de impacto real sobre la actividad económica del país.

19) Tanto las deducciones por inversión en el sector cultural como las bonificaciones por actividades exportadoras de libros y películas se van suprimiendo también de forma gradual aunque con un horizonte de 2014.

Bibliografía complementaria.

BARRO, R.J. y SALA-I-MARTIN, X. (1992): "Convergence", *Journal of Political Economy*, 100. April.

ALVAREZ GONZÁLEZ, I. (2004): "La política europea de i+d: situación actual y perspectivas", *Boletín económico ICE. Información Comercial Española*, pp. 39-50.

BERECHET, C. (2004): "Incentivos Fiscales a la I+D+i: impacto y lecciones de política", *Institución Futuro, Policy Briefings* nº 2/2004, Navarra.

CORCHUELO MARTÍNEZ-AZÚA, B. (2006): "Incentivos fiscales en I+D y decisiones de innovación", *Revista de Economía Aplicada*, vol. 14. nº 40, pp. 15-34.

LÓPEZ LABORDA, J. y ROMERO JORDÁN, D. (2001): "Eficacia de los incentivos fiscales a la inversión: aspectos teóricos y aplicados", *Hacienda Pública Española, Monografía*, 2001, pp. 207-250.

PASTOR DEL PINO, M. (2009): *El Incentivo Fiscal a la inversión en actividades empresariales de innovación en el Impuesto de Sociedades*, Editorial La Ley, Madrid.